

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, con residencia en Hermosillo, Sonora, relativo al juicio de **Amparo Directo laboral** número **243/2022**, promovido por Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora contra la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior este Tribunal en el expediente **580/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por ***** , en contra del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora.

R E S U L T A N D O:

1.- El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

- A) Indemnización Constitucional.
- B) El pago de los salarios caídos desde la fecha en la cual fui despedida injustificadamente.
- C) El pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional.
- D) El pago de las horas extras laboradas y que nunca me han sido cubiertas.
- E) El pago de las cuotas patronales ISSSTESON.
- E) La prima de antigüedad.
- G) Veinte días de salario por año de servicios prestados.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de:

HECHOS.

1.- Que el día 16 de septiembre del año 2009, firme contrato de trabajo por tiempo indeterminado para laborar para los ahora demandados, en el puesto de SECRETARIA, recibiendo órdenes e instrucciones por parte del Sr. Ing. ***** , en su carácter de ex Presidente Municipal de Nacozari de García, Sonora, de la C. ***** , en su calidad de secretaria del Ayuntamiento; y posteriormente, por el Sr. ***** , actual presidente municipal de Nacozari de García Sonora.

2.- El horario en el cual prestaba mis servicios era el de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; aunque por razones de mis funciones, la jornada se extendía hasta las 17:00 horas, por lo que reclamo el excedente de la jornada ordinaria laborada, es decir, dos horas extras diarias por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y durante los días laborables.

3.- Por concepto de salario se me cubría la cantidad de \$8,374.00 pesos mensuales, en el cual, deberán calcularse el resto de las prestaciones reclamadas y conforme a los incrementos que en ambas llegaren a otorgarse.

Además del salario mencionado, recibía atención médica particular como una prestación adicional, que se calculó en la cantidad de \$3,000.00 pesos mensuales, ya que al ser contratado se me indico que recibiría dicha prestación que equivalía aproximadamente a la cantidad mencionada. Por consiguiente, debe integrar el salario para efectos del presente juicio, junto al promedio del tiempo extra laborado, por tratarse de prestaciones fijas y permanentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente al caso concreto.

4.- Durante el desempeño de mi trabajo no se me cubrieron las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no obstante tener derecho a ellas como todo trabajador. Cabe señalar que por concepto de vacaciones debió cubrirseme el importe de 35 días de salario, por concepto de prima vacacional el 50% del importe correspondiente a vacaciones y por concepto de aguinaldo el importe de 50 días de salario, todos ellos a razón de salario integrado. Sin embargo, la parte patronal no cumplió con cubrirme tales prestaciones que en su momento fueron pactadas, motivo por el cual, se reclaman en esta demanda por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo.

5.- No obstante que mi patrón me otorgaba servicio médico particular, como una prestación por el desempeño de mi trabajo, las leyes aplicables determinan que todo trabajador debe estar inscrito en un sistema de seguridad social que no solamente brinde la oportunidad de recibir servicio

médico, sino además de satisfacer todas las necesidades que implica la seguridad social, como son vivienda, servicios médicos y de medicinas, no solo para el trabajador sino también para sus dependientes económicos, préstamos y sobre todo, la posibilidad de acceder al sistema de pensiones y Ahora bien, tomando en consideración que los trabajadores del Ayuntamiento demandados deben estar adscritos al ISSSTESON, para recibir las prestaciones de seguridad social, es el motivo por el cual se reclaman en la presente demanda el pago de las cuotas que debió cubrir a dicho instituto la parte demandada.

6.- Es el caso que el día 10 de octubre del presente año 2012, sin justificación alguna, me fue comunicado verbalmente por el SR. ***** , Presidente municipal de Nacozari de García, Sonora, que estaba despedida de mi trabajo, sin especificar alguna causa fundada para ello, indicándome que me retirara del lugar; hechos que sucedieron frente a varias personas que se encontraban en el lugar, por lo que me veo en la necesidad de interponer la presente demanda y reclamar las prestaciones a que tengo derecho.

Posteriormente, me enteré que en la plaza que venía ocupando había sido designada a otra persona para ocuparla, de entre las personas que participaron de manera directa en el proceso electoral para elegir Presidente municipal y miembros del cabildo, como parte del equipo de campaña de la actual Presidente municipal, misma actividad que conforme a la legislación electoral no está permitida a los funcionarios, por lo que resulta totalmente injusto que como premio a la participación que alguna persona tuvo en el proceso electoral que culminó con la elección del actual Presidente municipal, se le otorgue la plaza que venía ocupando la suscrita y en cambio, se me castigue quitándome mi trabajo por haber cumplido con la legislación electoral y se juegue con mis derechos como botín de guerra.

7.- De conformidad con el artículo Primero Constitucional, toda persona tiene derecho a gozar de los derechos fundamentales y de las garantías para su cumplimiento; por lo tanto, este derecho se traduce en una obligación vertical y horizontal de respeto hacia los derechos fundamentales de las personas. Además, el mismo artículo señala que los derechos humanos de las personas son de cumplimiento irrestricto y que las Autoridades tienen la obligación de vigilar, promover y hacer respetar los derechos humanos entre los cuales se encuentra precisamente el derecho a la justicia, el derecho a un empleo que permita la manutención de la persona y de su familia, el derecho a la salud y a la seguridad social, y todos aquellos derechos fundamentales que se deriven de la Constitución y de las Leyes del País, así como de los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, estando obligadas las Autoridades a hacer un análisis ex officio de la convencionalidad y por consiguiente a un control difuso tanto de la convencionalidad como de la constitucionalidad, atentos a que el artículo 133

Constitucional obliga a las Autoridades a desaplicar las Leyes locales que no se ajusten a los términos de la convencionalidad y constitucionalidad y por consiguiente a resolver conforme a la Constitución, a los Tratados internacionales y Leyes generales que contengan mejores derechos para la persona. Por consiguiente, se solicita que este Tribunal actúe en consecuencia y entre al análisis de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda, condenando a la demandada al pago y cumplimiento de todas ellas.

PETICIÓN ESPECIAL.-

Se solicita de manera especial que en caso de que este Tribunal considere que existe alguna omisión, irregularidad u oscuridad, se nos dé la oportunidad de satisfacerla, haciéndonos saber en qué consiste y otorgarnos un término para realizar la aclaración o complementación.

2.- por auto de fecha uno de noviembre de dos mil doce, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que en atención al acuerdo de fecha 01 de noviembre del 2012, notificado el día 13 de noviembre del 2012, en el cual se previene a la parte actora para que aclare corrija o complete, para efectos de que señale con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido...” vengo a realizar las siguientes aclaraciones:

2.- Con respecto al despido se aclara que, este sucedió el día 10 de octubre del 2012 a las 10:30 horas, en la fuente de trabajo ubicada en las oficinas del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA, con domicilio en Plaza Jesús García No. 2 Colonia Centro, de esa ciudad, en el interior de estas, la actora fue interceptada por el C. ***** , quien le comunico verbalmente que estaba despedida de su trabajo, sin especificar alguna causa fundada para ello, indicándole que se retirara de las oficinas; estos hechos sucedieron frente a varias personas que se encontraban en el lugar por motivos diferentes.

3.- Se insiste en que este H. Tribunal realice el análisis ex officio de convencionalidad, tomando en cuenta las disposiciones que contengan la protección más amplia para la suscrita, resultando aplicable, entre otros, el Protocolo de San Salvador, del que México es parte, así como los convenios suscritos por México ante la OIT y ratificados por el Senado de la República.

2.- Por auto de fecha once de diciembre de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta,

ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA Y *******.

3.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA Y *****, respondieron lo siguiente.

*****, en mi carácter de Presidente Municipal del **H. Ayuntamiento de Nacuzari de García, Sonora.**

En cuanto al capítulo denominado **PRESTACIONES:**

A) Improcedente por los motivos que más adelante se señalarán.

B) Improcedente por los motivos que más adelante se señalarán.

C) Improcedente en lo que respecta a vacaciones y prima vacacional.

En cuanto al aguinaldo proporcional, se manifiesta que dicha prestación ha sido imposible de entregar en virtud al abandono injustificado de labores incurrido por la actora.

E) Improcedente al no haberse generado las horas extras que refiere el actor.

F) Improcedente.

G) Improcedente.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, se hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, al encontrarse prescritas, por el solo transcurso del tiempo, las horas extras, primas, viáticos, aguinaldos y demás prestaciones legales que pudieran haberse generado, sin conceder, durante el lapso comprendido del día 16 de septiembre del año 2009, al día 10 de octubre del año 2011.

Contestación al capítulo denominado **HECHOS.**

1.- Es cierto.

2.- El hecho correlativo es falso, toda vez que la jornada laboral del actor se desarrollaba de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, no habiendo existido durante la relación laboral las jornadas extraordinarias diarias a las que hace referencia.

3.- Es cierto en lo que se refiere al sueldo mensual percibido por el actor.

Es falso que las partes hayan pactado el otorgamiento de la prestación médica adicional a la que hace referencia el correlativo.

4.- Lo relatado en el correlativo es falso. El actor, hasta antes de abandonar injustificadamente su puesto de trabajo, recibió puntualmente en todo momento de parte de la patronal el pago de las cantidades correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

5.- En lo general, el correlativo ni se niega ni se afirma, sin embargo, es falsa la imputación referente a que la patronal le otorgaba al actor un servicio médico particular.

6.- Lo relatado en el hecho que nos ocupa es falso. Al respecto, es oportuno precisar que el último día en el que el actor se presentó a laborar a la fuente de trabajo fue el día 10 de octubre de 2012, no volviendo a presentarse a laborar a partir del día 11 de dicho mes por decisión propia. Asimismo, es falso que el C. ***** , Presidente Municipal de Nacoziari de García, haya ejecutado el despido que se refiere, toda vez que dicho funcionario, a las 10:30 horas del día en que tuvo verificativo el supuesto despido injustificado que se imputa, se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en compañía de ***** y ***** , empleados de "EL AYUNTAMIENTO" demandado, tratando asuntos de competencia municipal en diversas dependencias del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo narrado en el párrafo correlativo ni se niega ni se afirma, toda vez que resultan ser meras elucubraciones de la parte actora.

7.- El hecho que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

Capítulo de Defensas y Excepciones:

Se opone como excepción la consistente en la falta de acción y derecho para demandar, misma que se hace valer sobre la base que la actora, tal y como se narró en el capítulo correspondiente, abandonó sin permiso ni justificación sus labores desde el día 11 de octubre de 2012, lo que actualiza claramente una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la patronal.

Por otra parte, resultan improcedentes las cantidades que exige el actor con base en la supuesta generación de horas extras, toda vez que las mismas nunca se generaron durante la relación laboral. Resulta importante traer a colación que el demandante laboraba únicamente 35 horas semanales, las cuales se distribuían de lunes a viernes de 8:00 am a 15:00 pm. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, es claro que la actora no puede alegar la existencia de las horas extras que invoca, por el contrario, al no laborar las ocho horas diarias que dicha normatividad establece para jornadas diurnas, resulta que la misma debía aún prestar a "EL

AYUNTAMIENTO” sus servicios durante 13 horas adicionales para completar la jornada laboral semanal mínima, circunstancia que excluye, por si misma, la posibilidad de que se produjesen las horas extras a las que hace referencia en el escrito que nos ocupa.

Objeciones a las pruebas de la parte actora:

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende les sea otorgado. De manera específica, se objetan las siguientes:

En cuanto a las confesionales marcadas con los incisos a), b), c) y d) del número 1 del capítulo pruebas, deberán desecharse en virtud de que no se establece con precisión el objeto probatorio de las mismas, así como la circunstancia de que se omite relacionarlas con los hechos específicos que pretenden probarse; ello en congruencia con lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a este asunto. Adicionalmente, la parte actora se encontraba obligada a presentar en el momento de su ofrecimiento el pliego de posiciones respectivo para que este fuera debidamente calificado por ese H. Tribunal con anterioridad a enviar el exhorto respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 780, en relación al numeral 791 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las testimoniales marcadas con los incisos a), b) y c) del número 2 del capítulo de pruebas, las mismas deberán desecharse en virtud de que la parte actora, en su ofrecimiento, no acompañó el interrogatorio al tenor del cual deberán declarar los testigos foráneos, en franca omisión a lo dispuesto por el artículo 813, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente asunto. Adicionalmente, no se establece con precisión el objeto probatorio de las mismas y se omite relacionarlas con los hechos precisos que pretenden probarse, lo cual debió haberse realizado en congruencia con lo dispuesto por el artículo 777 de la referida legislación laboral.

En cuanto a las documentales marcadas con los incisos a) y b) del numeral 3 del citado capítulo, las mismas deberán ser desechadas toda vez que carecen de valor probatorio para acreditar el supuesto despido injustificado que se imputa, ni con ellas se acredita fehacientemente su calidad de servidor público, toda vez que dichos gafetes no constituyen un nombramiento oficial. Asimismo, en su ofrecimiento de ninguna forma establece de qué manera se relacionan las mismas con los hechos controvertidos, ni qué es lo que se pretende demostrar con su ofrecimiento.

En cuanto a la prueba de inspección ofrecida, la misma deberá ser desechada por no cumplir cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo para su ofrecimiento, toda vez que la

parte actora no señala expresamente el lugar, ubicación y/o domicilio en que dicha actuación deberá tener verificativo, no siendo además la misma idónea para acreditar el supuesto despido injustificado que imputa.

*****, en mi carácter de **Síndico del H. Ayuntamiento de Nacozeni de García, Sonora.**

En cuanto al capítulo denominado **PRESTACIONES:**

A) Improcedente por los motivos que más adelante se señalarán.

B) Improcedente por los motivos que más adelante se señalarán.

C) Improcedente en lo que respecta a vacaciones y prima vacacional.

En cuanto al aguinaldo proporcional, se manifiesta que dicha prestación ha sido imposible de entregar en virtud al abandono injustificado de labores incurrido por la actora.

E) Improcedente al no haberse generado las horas extras que refiere el actor.

F) Improcedente.

G) Improcedente.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, se hace valer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, al encontrarse prescritas, por el solo transcurso del tiempo, las horas extras, primas, viáticos, aguinaldos y demás prestaciones legales que pudieran haberse generado, sin conceder, durante el lapso comprendido del día 16 de septiembre del año 2009, al día 10 de octubre del año 2011.

Contestación al capítulo denominado **HECHOS.**

1.- Es cierto.

2.- El hecho correlativo es falso, toda vez que la jornada laboral del actor se desarrollaba de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde, no habiendo existido durante la relación laboral las jornadas extraordinarias diarias a las que hace referencia.

3.- Es cierto en lo que se refiere al sueldo mensual percibido por el actor.

Es falso que las partes hayan pactado el otorgamiento de la prestación médica adicional a la que hace referencia el correlativo.

4.- Lo relatado en el correlativo es falso. El actor, hasta antes de abandonar injustificadamente su puesto de trabajo, recibió puntualmente en todo

momento de parte de la patronal el pago de las cantidades correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

5.- En lo general, el correlativo ni se niega ni se afirma, sin embargo, es falsa la imputación referente a que la patronal le otorgaba al actor un servicio médico particular.

6.- Lo relatado en el hecho que nos ocupa es falso. Al respecto, es oportuno precisar que el último día en el que el actor se presentó a laborar a la fuente de trabajo fue el día 10 de octubre de 2012, no volviendo a presentarse a laborar a partir del día 11 de dicho mes por decisión propia. Asimismo, es falso que el C. ***** , Presidente Municipal de Nacozari de García, haya ejecutado el despido que se refiere, toda vez que dicho funcionario, a las 10:30 horas del día en que tuvo verificativo el supuesto despido injustificado que se imputa, se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en compañía de ***** y ***** , empleados de “EL AYUNTAMIENTO” demandado, tratando asuntos de competencia municipal en diversas dependencias del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo narrado en el párrafo correlativo ni se niega ni se afirma, toda vez que resultan ser meras elucubraciones de la parte actora.

7.- El hecho que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

Capítulo de Defensas y Excepciones:

Se opone como excepción la consistente en la falta de acción y derecho para demandar, misma que se hace valer sobre la base que la actora, tal y como se narró en el capítulo correspondiente, abandonó sin permiso ni justificación sus labores desde el día 11 de octubre de 2012, lo que actualiza claramente una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la patronal.

Por otra parte, resultan improcedentes las cantidades que exige el actor con base en la supuesta generación de horas extras, toda vez que las mismas nunca se generaron durante la relación laboral. Resulta importante traer a colación que el demandante laboraba únicamente 35 horas semanales, las cuales se distribuían de lunes a viernes de 8:00 am a 15:00 pm. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, es claro que la actora no puede alegar la existencia de las horas extras que invoca, por el contrario, al no laborar las ocho horas diarias que dicha normatividad establece para jornadas diurnas, resulta que la misma debía aún prestar a “EL AYUNTAMIENTO” sus servicios durante 13 horas adicionales para completar la jornada laboral semanal mínima, circunstancia que excluye, por si misma, la

posibilidad de que se produjesen las horas extras a las que hace referencia en el escrito que nos ocupa.

Objeciones a las pruebas de la parte actora:

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende les sea otorgada. De manera específica, se objetan las siguientes:

En cuanto a las confesionales marcadas con los incisos a), b), c) y d) del número 1 del capítulo pruebas, deberán desecharse en virtud de que no se establece con precisión el objeto probatorio de las mismas, así como la circunstancia de que se omite relacionarlas con los hechos específicos que pretenden probarse; ello en congruencia con lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a este asunto. Adicionalmente, la parte actora se encontraba obligada a presentar en el momento de su ofrecimiento el pliego de posiciones respectivo para que este fuera debidamente calificado por ese H. Tribunal con anterioridad a enviar el exhorto respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 780, en relación al numeral 791 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las testimoniales marcadas con los incisos a), b) y c) del número 2 del capítulo de pruebas, las mismas deberán desecharse en virtud de que la parte actora, en su ofrecimiento, no acompañó el interrogatorio al tenor del cual deberán declarar los testigos foráneos, en franca omisión a lo dispuesto por el artículo 813, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente asunto. Adicionalmente, no se establece con precisión el objeto probatorio de las mismas y se omite relacionarlas con los hechos precisos que pretenden probarse, lo cual debió haberse realizado en congruencia con lo dispuesto por el artículo 777 de la referida legislación laboral.

En cuanto a las documentales marcadas con los incisos a) y b) del numeral 3 del citado capítulo, las mismas deberán ser desechadas toda vez que carecen de valor probatorio para acreditar el supuesto despido injustificado que se imputa, ni con ellas se acredita fehacientemente su calidad de servidor público, toda vez que dichos gafetes no constituyen un nombramiento oficial. Asimismo, en su ofrecimiento de ninguna forma establece de qué manera se relacionan las mismas con los hechos controvertidos, ni qué es lo que se pretende demostrar con su ofrecimiento.

En cuanto a la prueba de inspección ofrecida, la misma deberá ser desechada por no cumplir cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo para su ofrecimiento, toda vez que la parte actora no señala expresamente el lugar, ubicación y/o domicilio en que dicha

actuación deberá tener verificativo, no siendo además la misma idónea para acreditar el supuesto despido injustificado que imputa.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONALES POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Nacozari de García y *****; presidente Municipal del referido Ayuntamiento; 2.- CONFESIONAL CUYA NATURALEZA CAMBIA A TESTIMONIAL, a cargo de *****; 3.- TESTIMONIAL, a cargo ***** y *****; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en dos gafetes otorgados a la actora, que obran a foja seis del sumario; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- CONFESIONAL TÁCITA; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de los demandados, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** Y *****; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de cuatro de julio de dos mil doce, que obra a foja treinta y dos del sumario.-

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el

Juicio de Amparo Directo laboral número 243/2022 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo de Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, para efectos de que la autoridad responsable: 1. Declare insubsistente la resolución reclamada 2. Emita una nueva en la que; a) Reiteren las consideraciones ajenas a la concesión del amparo. b) Determine, de acuerdo con los lineamientos de la presente ejecutoria, la improcedencia del reclamo de horas extras. C) Calcule de nueva cuenta las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al año dos mil doce, en forma motivada, mediante la expresión de las operaciones que estime conducentes.

II.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

III.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio, ***** demanda del Ayuntamiento de Nacozari de García y de ***** el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, horas extras, pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prima de antigüedad y 20 días por año de servicios prestados. Manifiesta que el 16 de septiembre de 2009 inició a laborar para el demandado, en el puesto de Secretaria recibiendo órdenes e instrucciones por parte del Ingeniero ***** , Ex Presidente Municipal de Nacozari de García y posteriormente por el C. ***** , Presidente Municipal de Nacozari. Que su horario de labores era el comprendido de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, pero que por razones de sus funciones, su jornada se extendía hasta las 17:00 horas; que recibía un salario de \$8,374.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que recibía además el pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales por concepto de atención médica particular; que nunca se le han cubierto las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo; que por concepto de aguinaldo se le pagan 35 días de salario al año; por concepto de prima vacacional se le cubre un 50% del importe de vacaciones y por aguinaldo 50 días de salario al año; que fue despedida injustificadamente de su trabajo el día 10 de octubre de 2012, a las 10:30 horas en las oficinas del Ayuntamiento de Nacozari de García, ubicadas en Plaza Jesús García número 2, Colonia Centro de Nacozari, mediante comunicación verbal efectuada por ***** , Presidente Municipal de Nacozari, quien le manifestó que estaba despedida de su trabajo, que se retirara del lugar; que lo anterior se traduce en un despido injustificado porque no se le especificó causa fundada alguna.

III.- Al contestar la demanda el Ayuntamiento de Nacozari de García aduce que el Ayuntamiento es el único responsable de la relación laboral con el actor; que es cierta la fecha de ingreso y puesto desempeñados; que es falso el horario de labores señalado por la actora, ya que solo laboraba en un horario de ocho a tres de la tarde de lunes a viernes; que es cierto el salario mensual; que es falso que se haya pactado una cantidad adicional por servicio médico particular; que siempre se le pagaron las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; que la actora abandonó su trabajo el día 10 de octubre de 2012, y que el despido no pudo haber sucedido, porque ***** , Presidente Municipal de Nacozari de García (persona a la cual la actora le imputa el despido), se encontraba en la ciudad de Hermosillo, a las diez horas con treinta minutos en compañía de ***** y ***** , empleados del Ayuntamiento, tratando diversos asuntos de competencia municipal en diversas dependencias del Gobierno del Estado de Sonora; opone las excepciones de falta de acción y derecho para demandar.-

IV.- En autos se encuentra demostrado y aceptado por las partes que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el 16 de septiembre de 2009, que el puesto desempeñado es el de secretaria y que tenía un salario mensual de \$8,374.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cual fue manifestado por la actora en los hechos números 1 y 3, los cuales fueron aceptados por el

Ayuntamiento al darle contestación a los mismos; también se encuentra aceptado por la patronal que el último día que laboró la actora lo fue el 10 de octubre de 2012, ya que así lo afirmó la actora y lo acepta el demandado, con la precisión de que fue la actora la que abandonó el empleo y además que no pudo haber sido despedida a las 10:30 horas del día 10 de octubre de 2012, , porque ***** , Presidente Municipal de Nacozari de García (persona a la cual el actor le imputa el despido), se encontraba en la ciudad de Hermosillo, a las diez horas con treinta minutos de ese día, en compañía de ***** y ***** , empleados del Ayuntamiento, tratando diversos asuntos de competencia municipal en diversas dependencias del Gobierno del Estado de Sonora.-

Por lo que respecta a lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, en el sentido de que el último día en el que la actora se presentó a laborar a la fuente de trabajo fue el día 10 de octubre de 2012, no volviendo a presentarse a laborar a partir del día 11 de dicho mes por decisión propia, dicha argumentación no puede considerarse como excepción, como lo pretende el Ayuntamiento demandado, ya que ese motivo no es suficiente para considerar que el vínculo de trabajo finalizó realmente en la fecha que aduce el patrón, precisamente porque a la ausencia no se le atribuyó alguna causa que implique la terminación o rescisión de la relación laboral, o la intención del trabajador de abandonar el empleo.-

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Número 2ª./J.9/96 visible en la página 522, tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice:

“DESPIDO LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia

del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la despido vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”.-

En relación a la defensa formulada por el Ayuntamiento demandado en el sentido de que que la actora no pudo haber sido despedida a las 10:30 horas del día 10 de octubre de 2012, porque ***** , Presidente Municipal de Nacozari de García (persona a la cual se le imputa el despido), se encontraba en la ciudad de Hermosillo, a las diez horas con treinta minutos de ese día, en compañía de ***** y ***** , empleados del Ayuntamiento, tratando diversos asuntos de competencia municipal en diversas dependencias del Gobierno del Estado de Sonora, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado, se acredita dicha circunstancia, en virtud de que el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 57 y 58 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, ya que la absolvente respondió negativamente las 6 posiciones que le fueron formuladas y que son del tenor siguiente: “1.- Que diga si es cierto como lo es que el día 10 de octubre de 2012, se presentó a laborar a su fuente de trabajo”; 2.- Que diga si es cierto como lo es que el día 10 de octubre de 2012, fue el último día que se presentó a laborar en las instalaciones de la fuente de trabajo”; 3.- Que diga si es cierto como lo es que a partir del día 11 de octubre de 2012 dejó de presentarse a laborar por decisión propia; 4.- Que diga si es cierto como lo es que dejó de laborar por decisión propia; 5.- Que diga si es cierto como lo es que abandonó injustificadamente su puesto de trabajo; 6.- Que diga si es cierto como lo es que a las 10:30 am del día 10 de octubre de 2012,

***** se encontraba en un lugar distinto a aquél en el cual la actora se encontraba”; la testimonial de *****, tampoco le beneficia cuya acta de desahogo obra a fojas 137 y 138 del sumario, probanza que se desahogó al tenor del siguiente interrogatorio: 1.- Si conoce a *****; 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, que diga el testigo desde cuando la conoce; 3.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante marcada con el número 1, que diga el testigo porque razón la conoce; 4.- Que diga el testigo la ocupación actual de *****; 5.- Que diga el testigo cuál es su ocupación actual; 6.- Que diga el testigo si a las 10:30 horas del día 10 de octubre de 2012 se encontraba en compañía de *****; 7.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, que diga el testigo el lugar en el que se encontraba en compañía de *****; 8.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante marcada con el número 6, que diga el testigo porqué razón se encontraba con ***** en la ciudad de Hermosillo, Sonora; 9.- Que diga el testigo en compañía de quien más se encontraba ***** a las 10:30 horas del día 10 de octubre de 2012; 10.- Que diga el testigo si a las 10:30 horas del día 10 de octubre de 2012, ***** se entrevistó con ***** en las instalaciones que ocupan las oficinas del H. Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora; a lo que el testigo respondió: “A la 1.- SI; a la 2.- Hace como veinte años; a la 3.- Porque trabajé con él; a la 4.- ES comerciante; a la 5.- Empleado; a la 6.- Si, si me encontraba con él pues trabajaba con él; a la 7.- En el trabajo; a la 8.- trabajando; a la 9.- No me acuerdo; a la 10.- No me acuerdo; y por lo que respecta a la testimonial de *****, por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete se declaró desierta dicha probanza, con fundamento en los artículos 735, 738, y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie al Ayuntamiento demandado, por lo tanto su defensa de inexistencia del despido se declara improcedente.-

En virtud de que las defensas y excepciones planteadas por la patronal Ayuntamiento de Nacozari de García fueron declaradas improcedentes, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario

que la actora fue despedida de su empleo el día 10 de octubre de 2012, a las 10:30 horas en las oficinas del Ayuntamiento de Nacozeni de García, ubicadas en Plaza Jesús García número 2, Colonia Centro de Nacozeni, mediante comunicación verbal efectuada por ***** , Presidente Municipal de Nacozeni, quien le manifestó que estaba despedida de su trabajo, que se retirara del lugar, lo que se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al tratarse la actora de una trabajadora de base, toda vez que el puesto de secretaria que venía desempeñando al servicio del Ayuntamiento demandado, es de los considerados de base, al no estar contemplado en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios del Estado de Sonora y previstos por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, solamente podía ser removida de su empleo por alguna causa justificada prevista por el artículo 42 fracción VI, incisos del a) al ñ) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al no haberlo hecho así el demandado, se determina que su despido es injustificado y en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Nacozeni de García Sonora, a pagar a la actora la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, prestación que asciende a la cantidad de \$25,122.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y su accesoria de pago de salarios caídos, salarios que ascienden a la cantidad de \$892,378.61 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL), y que se computan desde la fecha del despido, hasta la fecha de la presente resolución, en la inteligencia de que entre ambas fechas han transcurrido 3197 días, salarios que seguirán cayendo hasta que la patronal cumpla con la condena decretada en esta sentencia, a razón de un salario diario de \$279.13 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se obtiene al dividir el salario mensual de \$8,374.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) manifestado por el actor y aceptado por la patronal, entre 30, con fundamento en el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, vigente en el año 2012, el cual no establecía limitación alguna respecto al pago de salarios caídos.-

También se condena al Ayuntamiento de Nacozeni a pagar a la actora las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al tiempo laborado durante el año 2012, toda vez que no demostró haberse las pagado a la actora como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... X. Disfrute y pago de las vacaciones;.... XI Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;...”** Por esta razón esta Sala Superior concluye que es procedente las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil doce. Con respecto al aguinaldo el actor en el último año de servicio con el demandado prestó sus servicios desde el uno de enero al diez de octubre de dos mil doce, (fecha esta última en la que fue despedido) por lo que tenemos que desde la fecha uno de enero a la fecha diez de octubre de dos mil doce, transcurrieron, de 9 meses, 10 días, ahora bien para convertir los 9 meses a días, se multiplicar 30 (días que tiene un mes) X 9 meses = 270 días, más 10 días del mes de octubre resultan **280 días**, en los que trabajó la actora en el año dos mil doce, ahora bien según el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo la actora tiene derecho a 15 días de salario anuales por concepto de aguinaldos, en este sentido si 365 días que tiene el año tiene derecho a quince días tenemos que en 280 le corresponden proporcionalmente 11.50 días de salarios por aguinaldo de los días trabajados de dos mil doce, lo cual se obtienen de multiplicar 280 (días trabajados en el 2012) X 15 (días de aguinaldos que le corresponden anualmente)

entre 365 días del año, $280 \times 15 / 365 = 11.50$ días como parte proporcional de días de aguinaldo de servicio prestado en el año dos mil doce, lo cuales multiplicados por el salario diario $11.50 \times \$279.13 = \$3,209.99$ (Tres mil doscientos nueve pesos 99/100 Moneda Nacional), cantidad que le corresponde por concepto de pago proporcional de 11.50 días de aguinaldo por el periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCIA, SONORA** a pagarle a la actora ***** , la cantidad de **\$3,209.99 (TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que le corresponde por concepto de pago proporcional de 11.50 días de aguinaldo por el periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce, prestación calculada sobre la base de 15 días de salario que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, como el importe mínimo que debe pagar la patronal a sus trabajadores por dicho concepto. -

Ahora bien, en este mismo sentido al respecto del pago de vacaciones y prima vacacional, el actor en el último año de servicio con el demandado presto sus servicios desde el uno de enero al 10 de octubre de dos mil doce, (fecha esta última en la que fue despedido), en el cual trabajo **280** días para el Ayuntamiento demandado días trabajados que en el apartado anterior ya quedaron acreditados que los trabajo la actora en el año dos mil doce, ahora bien según el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la actora tiene derecho a dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, esto es 20 días de vacaciones anuales y que también disfrutarán de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo de los dos periodos de vacaciones, por lo que la actora tiene derecho a 20 días de vacaciones anuales con goce de sueldo, en este sentido si en 365 días que tiene el año tiene derecho a 20 días tenemos que en 280 le corresponden proporcionalmente 15.34 días de salarios por aguinaldo de los días trabajados de dos mil doce, lo cual se obtienen de multiplicar 280 (días trabajados en el 2012) X 20 (días de vacaciones que le corresponden anualmente) entre 365 días del año, $280 \times 20 / 365 =$

15.34 días como parte proporcional de días de vacaciones que le corresponden por el servicio prestado en el año dos mil doce, lo cuales multiplicados por el salario diario $15.34 \times \$279.13 = \$4,281.85$ (Cuatro mil doscientos ochenta y un pesos 85/100 Moneda Nacional), cantidad que le corresponde por concepto de pago proporcional de 15.34 días de vacaciones por el periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce.

Si mismo le corresponde por el concepto de prima vacacional el 25% del monto del pago proporcional de vacaciones del año dos mil doce, la cantidad de \$1,070.46 (Mil setenta pesos 46/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de prima vacacional del periodo comprendido del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce, cantidad que se obtiene de multiplicar 4,281.85 pago proporcional de las vacaciones por el 25% de lo cual nos resulta la cantidad de \$1,070.46 (Mil setenta pesos 46/100 Moneda Nacional).-

En razón de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCIA SONORA**, a pagarle a la actora ***** , las cantidades de: **\$4,281.85 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que le corresponde por concepto de pago proporcional de 15.34 días de vacaciones por el periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce; La Cantidad de **\$1,070.46 (MIL SETENTA PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto de pago de vacaciones del periodo comprendido del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce, prestaciones calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Sonora, el cual dispone que que los trabajadores tendrán derecho a dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno y a una prima vacacional equivalente al 25% del sueldo presupuestal para las vacaciones, siendo improcedente condenar al pago de las prestaciones en estudio en los términos solicitados por el actor 50 días de aguinaldo, 35 días de vacaciones y 50% del importe correspondiente a vacaciones por concepto de prima vacacional, en virtud de que al tratarse el reclamo de montos superiores a los establecidos en las leyes laborales aplicables al actor, éste estaba

obligado a demostrar el pago en dichos montos superiores a los de ley y al no haberlo hecho, no procede su pago en los términos solicitados.- Las prestaciones anteriores fueron calculadas conforme al salario diario de \$279.13 (Doscientos setenta y nueve pesos 13/100 Moneda Nacional), que quedó demostrado en autos.-

La actora también demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados en cuanto a estas prestaciones y al efecto, el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones cuyo reclamo sea exigible con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda, excepción que deviene fundada, toda vez que dicho precepto legal establece la regla de prescripción general de un año para las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo y en ese sentido, las prestaciones en estudio deben considerarse que se ubican dentro de las que prescriben en el término de un año, al estar previstas en la Ley Federal del Trabajo (aguinaldo) y en la Ley del Servicio Civil (vacaciones y prima vacacional), y en esa tesitura, si la actora presentó su demanda el 31 de octubre de 2012, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es evidente que el pago de las prestaciones en estudio cuyo reclamo exceda a un año antes de la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2011) se encuentra prescrito por el simple transcurso del tiempo. Y en cuanto a lo no prescrito, advirtiendo que la patronal no demostró como era su obligación que le haya cubierto a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente al año 2011, cuyo pago se vuelve exigible a partir del día 21 de diciembre de cada año, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ni el pago de vacaciones y prima vacacionales correspondientes al año 2011, tal como era su obligación en términos de lo lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros**

medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... X. Disfrute y pago de las vacaciones;.... XI Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;...” Por esta razón esta Sala Superior concluye que es procedente las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales correspondientes al año dos mil once, que ascienden a las siguientes cantidades: **\$4,186.95 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2011; **\$5,582.60 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2011 y **\$1,395.65 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2011.-

Así mismo la actora reclama dos (2) horas extras diarias por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y durante los días laborados manifestando en el punto 2 de hechos que: “El horario en el cual prestaba sus servicios era el de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; aunque por razones de mis funciones, la jornada se extendía hasta las 17:00 horas, por lo que reclamo el excedente de la jornada ordinaria laborada, es decir, dos horas extras diarias por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y durante los días laborables”.

Al respecto el Ayuntamiento demandado niega que hubiera existido *durante la relación laboral las jornadas extraordinarias diarias a las que hace referencia la actora*. Y en el capítulo de defensas y excepciones (foja 34 del sumario) el Ayuntamiento demandado viene alegando en su defensa que, resultan improcedentes las cantidades que exige el actor con base en la supuesta generación de horas extras, toda vez que las mismas nunca se generaron durante la relación laboral, argumentando que el demandante laboraba

únicamente 35 horas semanales, las cuales se distribuían de lunes a viernes de 8:00 am a 15:00 pm. Y que en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, es claro que la actora no puede alegar la existencia de las horas extras que invoca, por el contrario, al no laborar las ocho horas diarias que dicha normatividad establece para jornadas diurnas, resulta que la misma debía aún prestar a “EL AYUNTAMIENTO” sus servicios durante 13 horas adicionales para completar la jornada laboral semanal mínima, circunstancia que excluye, por si misma, la posibilidad de que se produjesen las horas extras a las que hace referencia en el escrito que nos ocupa.

En este sentido en que el Ayuntamiento de Nacozeni de García, Sonora, plantea su defensa de que la actora laboraba únicamente de lunes a viernes de las ocho a las quince horas, esto es treinta y cinco horas semanales, horario que no excede la jornada legal máxima de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y que por esa razón no es dable que se produzcan las dos horas extras diarias laboradas que exige la actora por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo, esta prestación se determina Improcedente, porque la jornada completa que confiesa la actora en que prestaba sus servicios al Ayuntamiento demandado (**“El horario en el cual prestaba mis servicios era el de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana; aunque por razones de mis funciones, la jornada se extendía hasta las 17:00 horas”**), no excede la jornada máxima semanal establecida para los trabajadores al servicio del Estado. Al efecto, resulta de suma importancia la transcripción de los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales se transcriben a continuación,

ARTICULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.

ARTICULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.

ARTICULO 21.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTICULO 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso.

ARTICULO 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Resulta evidente de conformidad con lo establecido en los artículos reproducidos anteriormente que: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas diarias, la cual podrá aumentarse por cuestiones especiales, en la que se considera como extraordinario el tiempo que exceda de la jornada máxima el cual nunca, podrá ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana; y que los empleados por cada seis días de trabajo contarán con un día de descanso cuando menos. En esas condiciones es dable, afirmar que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, determina como tiempo extraordinario de labores el que exceda de la jornada ordinaria máxima diurna (nocturna o mixta) de cuarenta y ocho horas a la semana.

Ahora bien si la actora confesa haber laborado de las ocho hasta las diecisiete horas de lunes a viernes, esto es, nueve horas

diarias por cinco días, y la jornada de labores burocrática por seis días es de cuarenta y ocho horas entonces es evidente que el horario de labores de que se trata (cuarenta y cinco horas semanales) no excedió de la jornada máxima por esta razón es improcedente el reclamo de pago de horas extras, precisamente porque existen estas disposiciones en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regula expresamente el tiempo laborado que se debe de considerar como extraordinario, en el cual no encuadra el afirmado por la trabajadora actora al no superar la jornada máxima legal. Y porque en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora está regulado expresamente cuando, en las relaciones laborales burocráticas se actualiza el tiempo extra, de modo que no existe supletoriedad de ninguna ley para actualizar el tiempo extra en las relaciones laborales burocráticas debido que como se dijo antes ya se encuentra regulada por la legislación citada anteriormente. –

En razón de todo lo anterior este Tribunal determina la improcedencia de la prestación contenida en el Inciso D) del capítulo de prestaciones que se analiza referente al reclamo de pago de las dos horas extras laboradas diarias por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y durante los días laborables, y en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, de esta prestación.

Es improcedente el pago de la prima de antigüedad y el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prestaciones que la actora reclama bajo los incisos F) y G) del capítulo de prestaciones, las cuales resultan improcedentes, en virtud de que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los artículos 50 fracción II y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la Ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo

de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Y como consecuencia de lo anterior se absuelve al Ayuntamiento de Nacozari de García del pago y cumplimiento de dichas prestaciones.

La actora también demanda el pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que según su dicho la patronal le otorgaba para atención médica particular, por lo tanto, al tratarse de una prestación extralegal, le corresponde a la actora la carga de la prueba, y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que la patronal le cubriera a la actora dicha prestación, por lo tanto se declara improcedente y se absuelve al Ayuntamiento demandado de su pago y cumplimiento.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

Por último, advirtiendo que en la presente resolución se condenó al Ayuntamiento de Nacozari de García al pago de la indemnización constitucional, lo cual quiere decir que se ha dado la ruptura del vínculo laboral, resulta improcedente condenar al Ayuntamiento al pago de cuotas patronales a ISSSTESON durante todo el tiempo que duró el juicio, dada la elección de la actora por la acción de pago de indemnización constitucional.-

Por último, se absuelve al demandado físico ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que la relación laboral de la actora estaba entablada únicamente con el Ayuntamiento de Nacozari de García, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que disponen:

ARTÍCULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispongan.

ARTÍCULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- SE PROCEDE A CUMPLIMENTAR, la ejecutoria de amparo pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 243/2022, pronunciada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo de Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, para efectos de que la autoridad responsable: 1. Declare insubsistente la resolución reclamada 2. Emita una nueva en la que; a) Reiteren las consideraciones ajenas a la concesión del amparo. b) Determine, de acuerdo con los lineamientos de la presente ejecutoria, la improcedencia del reclamo de horas extras. C) Calcule de nueva cuenta las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al año dos mil doce, en forma motivada, mediante la expresión de las operaciones que estime conducentes.

SEGUNDO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por los actores la correcta para su trámite .-

TERCERO. – **Se deja insubsistente la resolución reclamada de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno y en su lugar se dicta la presente resolución de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.** -

CUARTO. -Ha procedido la acción principal de pago de Indemnización Constitucional intentada por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA Y OTROS,** por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

QUINTO. - Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA,** a pagarle a ***** , las siguientes cantidades: La cantidad de **\$25,122.00 (VEINTICINCO MIL**

CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario; La cantidad de **\$892,378.61 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, computados desde la fecha del despido, hasta la fecha de la presente resolución, en la inteligencia de que entre ambas fechas han transcurrido 3197 días, salarios que seguirán cayendo hasta que la patronal cumpla con la condena decretada en esta sentencia, a razón del salario diario de **\$279.13 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**; La cantidad de **\$3,209.99 (TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que le corresponde por concepto de pago proporcional de 11.50 días de aguinaldo por el periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce; La cantidad de: **\$4,281.85 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que le corresponde por concepto de pago proporcional de 15.34 días de vacaciones por el periodo del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce; La Cantidad de **\$1,070.46 (MIL SETENTA PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto de pago de vacaciones del periodo comprendido del uno de enero al diez de octubre de dos mil doce, ; La cantidad de **\$4,186.95 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2011; La cantidad de **\$5,582.60 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2011; La cantidad de **\$1,395.65 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2011, las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario de \$279.13 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SEXTO. - Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA**, de las prestaciones consistentes en: D).- pago de horas extras E).- Pago de cuotas patronales a ISSSTESON; F).- Prima de antigüedad; G).- 20 días por cada año de servicios prestados; y del Pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales por concepto de servicio médico particular, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SÉPTIMO.- Se absuelve al demandado físico ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que la relación laboral de la actora estaba entablada únicamente con el Ayuntamiento de Nacozari de García, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

NOVENO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dos de junio dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

EXP. 580/2012
VPC/fgm